



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXX XI

Martes, 7 de julio de 1964

Depósito Legal: Z, núm.

Núm. 152

SE PUBLICA TODOS LOS  
Administración: Palacio de la Diputación Provincial

ORABLES

Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inm  
BOLETIN  
tumbre,

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Alcaldes y Secretarios reciban este  
de un ejemplar en el sitio de co-  
recibo del siguiente.

### SECCION QUINTA

Núm. 3.007

#### Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 30 de junio de 1964 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical formalizado para el Grupo de Pompas Fúnebres, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, que a continuación se transcribe:

##### *Ambito de aplicación*

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio regirán y serán de aplicación a todas las Empresas dedicadas a la actividad de Pompas Fúnebres, tanto de Zaragoza como de su provincia.

Artículo 2.º El presente Convenio afecta a todos los productores pertenecientes a dicho Cuerpo y a aquellos otros que ingresen durante la vigencia del mismo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio el personal directivo o que ejerza funciones de alta dirección en las empresas.

##### *Ambito temporal*

Artículo 3.º El presente Convenio colectivo se establece por un periodo de un año, que comenzará a regir el día primero del mes siguiente a su fecha de aprobación por la Autoridad laboral competente. Las mejoras económicas del mismo tendrán efecto retroactivo del día 11 de mayo de 1964.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Artículo 4.º Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a aquellas condiciones de trabajo que se hubieren dictado y se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas superiores pactadas individualmente con las empresas, que serán respetadas.

##### *Jurisdicción e inspección*

Artículo 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir de su aplicación inmediata, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, que actuará de Presidente; los Vocales económicos, don Alberto Alfonso Colombo, don Francisco Aznar Zueco y don Cipriano Mata Portolés, y como sociales, don Jesús Salavera Bandrés, don Joaquín Nadal Gómez y don Enrique Casanova Correas. Actuará de Secretario un funcionario Sindical.

##### *Denuncia*

Artículo 6.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las

partes contratantes que estimare no se cumple en los términos estipulados o por cualquiera otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejecutarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo, y teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia.

La denuncia proponiendo rescisión revisión del mismo deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Artículo 7.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio, mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Artículo 8.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongarán por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerarán automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

*Incumplimiento*

Artículo 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

*Repercusión del acuerdo en los precios de costo*

Artículo 10. Las partes, de común acuerdo, hacen constar que, a su juicio, el conjunto de las estipulaciones marcadas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de costo de los servicios realizados por las empresas.

*Arbitraje*

Artículo 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje que dicte la Comisión Mixta constituida; en su caso de no existir acuerdo unánime, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

*Reglamento de régimen interior*

Artículo 12. Las empresas afectadas por el presente Convenio, y de acuerdo con el artículo 125 de la Reglamentación Nacional para las Empresas Madereras, se comprometen a confeccionar un Reglamento de régimen interior para cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 16 de octubre de 1942.

*Clasificación del personal*

Artículo 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del anteproyecto de Reglamentación presentada en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho por las propias empresas afectadas, el personal que presta sus servicios en las mismas se clasifica en los grupos siguientes:

Primero. Administrativos.

Segundo. Subalternos.

Tercero. Operarios en general.

*1) Administrativos.*

Este grupo se divide en los siguientes Subgrupos:

a) Jefes de la Sección de servicios.

b) Personal administrativo.

El subgrupo b) comprende las siguientes categorías:

1.ª Jefe de la Sección administrativa.

2.ª Oficiales administrativos.

3.ª Auxiliares administrativos.

*2) Subalternos.*

Está integrado este Grupo por las siguientes categorías:

a) Cobradores tramitadores.

b) Mujeres de limpieza.

*3) Operarios en general.*

Este Grupo se calificará en la forma siguiente:

a) Agentes de contratación de primera.

b) Agentes de contratación de segunda.

c) Encargado de material móvil y su personal.

d) Conductores.

e) Lavacoches.

f) Encargado de mozos de funeraria.

g) Mozos de funeraria.

h) Oficial de primera carpintero.

i) Oficial de segunda carpintero.

j) Ayudante de carpintero.

k) Aprendiz.

l) Peones.

Las clasificaciones del personal consignadas anteriormente son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si las empresas no lo presisan.

Dada la naturaleza especial de los servicios de Pompas Fúnebres, todo el personal masculino de la Empresa tendrá obligación principal o secundaria la de cooperar a la realización de los trámites en las oficinas públicas, despachos parroquiales, de médicos, etc., etc., depositar en los domicilios o lugares correspondientes los ataúdes, preparar y desmontar túmulos y enlutados, colocar los cadáveres en los ataúdes y realizar el traslado de los mismos desde el domicilio o lugar en que se encuentren hasta colocarlos en las carrozas, furgones y sitios precisos para el logro de las exequias religiosas e inhumación de los mismos.

En todo caso, y aun ejerciendo las funciones de tipo general antes enunciadas, la retribución y categoría profesional serán las correspondientes a la función superior que realicen.

*Definición del personal**Personal administrativo.*

Jefe de Sección de servicios.—Realiza una función específica de carácter representativo de la empresa en la distribución y prestación de los

servicios, con propia iniciativa y responsabilidad, desarrollando las siguientes funciones: Distribución y coordinación de los servicios solicitados, ordenando el suministro de todos los efectos materiales, tramitación y despacho de documentos y encargo a terceros de los servicios suplementarios.

Jefe de la Sección administrativa. Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de la función administrativa.

Oficiales administrativos.—Son los encargados de trabajos sometidos total o parcialmente a su propia iniciativa y responsabilidad que requieran cálculo, preparación o condiciones adecuadas, con conocimiento suficiente de contabilidad.

Auxiliares administrativos.— Son los empleados que, sin iniciativa y con la responsabilidad, en su caso, del cargo, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

*Personal subalterno.*

1. Cobradores tramitadores.— Son los subalternos que realizan por delegación, todo género de pagos y cobros a domicilio, así como las gestiones para la tramitación de los documentos relacionados con la prestación de los servicios en las oficinas públicas, despachos parroquiales, médicos, etc.

2. Mujeres de limpieza.— Son las que tienen por cometido el aseo y la limpieza de las oficinas, despacho y dependencia en general.

*Operarios en general*

1. Agentes de contratación de primera.—Son los que por su especial capacitación y aptitud probada en sus años de servicio tienen la misión de contratar los servicios funerarios de toda clase con el público en general, gestionar las documentaciones pertinentes, confección de esquelas, ecétera, dirigiendo los mismos hasta su ultimación, con sujeción a las tarifas y catálogos aprobados por la superioridad y órdenes de la dirección. Además tienen por misión verificar y comprobar en la prestación de los servicios funerarios el recto y debido desempeño de las funciones atribuidas a los mozos, dependientes y demás personal, cuidando de las incidencias que ocurran en aquellas, de las que seguidamente darán cuenta al Jefe de la Sección de servicios,

de la normal realización de los mismos o de las deficiencias apreciadas.

2. Agentes de Contratación de segunda.—Se comprenden como tales a quienes, en méritos a igual selección, tienen la misión de verificar las propias operaciones de contratación atribuidas a los agentes de primera, con excepción de aquellas otras que, por su importancia, estime la dirección necesario que sean realizadas por los agentes de primera.

3. Encargado de material móvil y su personal.—Es el operario que, con los conocimientos prácticos precisos y en posesión del carnet de conducir, está al frente de todo el material móvil y personal que haya de manejarlo, disponiendo lo necesario para su distribución y acoplamiento a la prestación del servicio, así como para su buen trato y uso, a cuyo efecto le están directamente subordinados todo el personal de conducción de coches, cuando así lo exija el servicio.

4. Conductores.—Con el correspondiente carnet y conocimiento teórico-práctico de los vehículos de tracción mecánica, tienen por misión manejar y conducir adecuadamente los de cualquier clase de la empresa, como carrozas funerarias, furgones, camionetas, turismo y efectuar las pequeñas reparaciones.

5. Lavacoches.—Tienen como principal obligación la de limpiar los coches de la empresa, así como los locales en que realicen su cometido.

6. Encargado de mozos de funeraria.—Son los operarios que tienen la misión de hallarse al cuidado y vigilancia de los mozos de funeraria, del material que para la prestación de los servicios se encuentran en los almacenes y depósitos, del buen estado y conservación del mismo, de las operaciones de su carga y descarga, del mantenimiento del orden, disciplina y buen gobierno entre el personal de su clase y de la comprobación del estado y exactitud del material correspondiente a cada pedido, del servicio para su prestación y de la confrontación en las devoluciones una vez prestados.

7. Mozo de funeraria.—Son los obreros expertos que, sabiendo leer y escribir, y con las condiciones físicas y prácticas necesarias, están encargados de la realización de las manipulaciones propias de toda clase de enterramientos y traslado de cadáveres, colocación de túmulos y enlutados, y, en general, cuanto concierne al oficio propio de su clase, como poner o quitar los servicios funerarios en las casas mortuorias, trans-

porte del material de los servicios, limpieza de éste y de los locales y dependencias de sus trabajos, colocación de hábitos, repaso de féretros, colocación de asas, crucifijos, letras, ecétera.

8. Oficial de primera de carpintería.—Se incluyen en esta categoría los obreros que, con la debida perfección, conocen los trabajos de carpintería y saben plantear, trazar y preparar obra corriente y de vuelta.

9. Oficial de segunda de carpintería.—Es el trabajador que, idénticamente, con la debida perfección, conoce todos los trabajos de carpintería y prepara obra corriente de menor cuantía.

10. Ayudante de carpintería.—Es el trabajador que únicamente sabe ejecutar trabajos complementarios de los que realizan los oficiales, y ayudan a éstos en su cometido profesional.

11. Aprendices.—Son los obreros de más de catorce años que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresan para iniciarse en la práctica del mismo, a fin de adquirir la preparación necesaria para realizarlo adecuadamente.

El periodo de aprendizaje tendrá una duración de cuatro años, con exámenes anuales para ascender de una a otra categoría. De no efectuarse dichos exámenes se presupone que el aprendiz es apto para ascender a la categoría superior.

12. Peones.—Son aquéllos operarios encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica operaria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Se asimilan a ellos los operarios de pintura de féretros ordinarios.

#### Mejoras establecidas

Artículo 14. Se establece un plus de convenio para todos los Grupos profesionales, Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros, según consta en el anexo número 1 que se acompaña al presente Convenio.

Artículo 15. Este plus de convenio que se acuerda, se percibirá en domingos y días festivos.

#### Antigüedad

Artículo 16. Los premios de antigüedad a percibir por el personal afectado por el presente Convenio serán los establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, calculados sobre los salarios mini-

mos determinados en el Decreto 55 de 1963 de 17 de enero de 1963.

#### Gratificación extraordinaria

Artículo 17. Se conviene por ambas partes que, independientemente de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad establecidas en la actual Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Madera, se concederá por las empresas a que afecta este Convenio y a todos los productores de las mismas, una gratificación extraordinaria de diez días, con motivo de la festividad del santo Patrono, la cual se abonará con el salario total convenido.

Esta gratificación se abonará el día 18 de marzo de cada año, y si éste fuera festivo, el inmediatamente anterior, quedando exenta de toda clase de tributación por seguros sociales y sin incrementar el fondo del plus familiar.

#### Vacaciones

Artículo 18.—Ambas partes estipulan el señalar como vacaciones anuales retribuidas para todo el personal obrero, catorce días laborables, que serán abonadas con el plus de Convenio.

#### Gratificaciones reglamentarias

Artículo 19. Se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Madera, abonándose dichas gratificaciones con el plus de convenio.

#### Prendas de trabajo

Artículo 20. Las Empresas afectadas por el presente Convenio facilitarán a todo su personal las prendas de uniforme y de trabajo que a continuación se detallan:

Para agentes de contratación de primera y segunda y cobradores-tramitadores, un traje.

Encargado de material móvil y conductores, gorra y uniforme, guardapolvo, mono, botas altas de goma. En el invierno pelliza.

Lavacoches, mono y botas altas.

Encargado de mozos de funeraria y mozos de funeraria, blusa.

Personal de carpintería, mono.

El tiempo de duración de las antedichas prendas-vestuario será como máximo de un año, a no ser que, a juicio de las empresas y por deterioro evidente, sea preciso su renovación antes de expirar tal plazo.

#### Festividad de San José

Artículo 21. La festividad de San José se considerará por las empresas

afectadas por el presente Convenio, y para todo su personal, como festivo y no recuperable, y será abonado con el plus de Convenio.

*Complemento de prestación en caso de accidente*

Artículo 22. Se estipula que las empresas objeto de este Convenio se comprometen a completar la diferencia hasta el 100 por 100 en caso de accidente de trabajo, entre las cuotas a abonar por las entidades aseguradoras y el salario real del productor.

*Cláusulas adicionales*

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo y demás disposiciones legales vigentes.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución del 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional. En cuanto a las ta-

blas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, debido a la actividad que desarrollan este tipo de empresas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

	Salario de cotización	Plus de Convenio	TOTAL	Salario-hora profesional
Agente de contratación de primera ... ..	80'—	20'—	100'—	17'02
Agente de contratación de segunda ... ..	80'—	10'—	90'—	15'32
Encargado de material móvil ... ..	3.400'—	800'—	4.200'—M.	23,53
Conductor ... ..	80'—	20'—	100'—	17'02
Lavacoches ... ..	60'—	15'—	75'—	12'76
Encargado de mozos funeraria ... ..	80'—	20'—	100'—	17'02
Mozos funeraria ... ..	60'—	15'—	75'—	12'76
Oficial primera carpintero ... ..	80'—	20'—	100'—	17'02
Oficial segunda carpintero ... ..	30'—	10'—	90'—	15'32
Ayudante de carpintero ... ..	80'—	—	75'—	12'76
Aprendiz de primer año ... ..	25'—	5'—	30'—	5'10
Aprendiz de segundo año ... ..	25'—	15'—	40'—	6'81
Aprendiz de tercer año ... ..	48'—	2'—	50'—	8'51
Aprendiz de cuarto año ... ..	48'—	12'—	60'—	10'21
Peón ... ..	60'—	5'—	65'—	11'06
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
Jefe de Sección ... ..	3.900'—	300'—	4.200'—	24'47
Oficial administrativo de segunda ... ..	2.800'—	—	2.673'30	15'57
Auxiliar administrativo ... ..	1.800'—	357'—	2.157'—	12'56
		5'—		
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>				
Cobrador tramitador ... ..	2.000'—	125'—	2.125'—	11'90
Mujeres de limpieza ... ..	60'—	5'—	65'—	11'06

**PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**

**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Trimestre ... .. 115 pesetas  
Semestre ... .. 220 "  
Año ... .. 400 "  
Especial para Ayuntamientos; Año 350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones.